

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO**

Rol:

**1437-2023**

Fecha de sentencia:	05-08-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	/ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN ANTONIO: 05-08-2023 (-), Rol N° 1437-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c52sw">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c52sw</a> ). Fecha de consulta: 08-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de agosto de dos mil veintitrés.

Visto:

Que comparece Benjamín Ulloa Gamboa, defensor penal penitenciario, en favor de ---, interna del Complejo Penitenciario de Valparaíso, quien interpone recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de San Antonio.

Expresa que la amparada cumple una condena de cinco años y un día impuesta por su responsabilidad como autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, que padece de un cáncer gástrico terminal y que se encuentra recibiendo cuidados paliativos de alivio del dolor.

Atendido su estado de salud, solicitó al Juzgado de Garantía de San Antonio que autorizara a la amparada para cumplir la pena en su domicilio, petición que fue desestimada, por resolución de 27 de julio de 2023, argumentándose que lo solicitado no se encontraba contemplado en la ley, de manera que el tribunal estaba impedido de concederlo.

Estima que la resolución resulta ilegal, porque afecta la dignidad, integridad y salud de la amparada, bienes jurídicos garantizados en los artículos 1 y 19 Nros. 1 y 9 de la Constitución Política de la República y 5 del Pacto de San José de Costa Rica. Además, considera que, atendido el cáncer terminal que afecta a la amparada, la pena de cumplimiento resulta desproporcionada, por lo que se podría sustituirse por una de cumplimiento domiciliario, según las reglas 3 y 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, a la regla 57 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y en el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Concluye señalando que se perturbó la libertad personal y seguridad individual de la amparada y solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida y que, en su lugar, se sustituya el saldo de la pena por la de reclusión domiciliaria, permitiéndole salir únicamente para sus controles paliativos.

Que el Juzgado de Garantía de San Antonio informó que no concedió la sustitución solicitada por la defensa, toda vez que la sustitución de una pena efectiva por motivos de salud o edad, de manera que, de acogerse la solicitud, habría actuado contra derecho.

Que el Hospital Dr. Eduardo Pereira, la Dirección Regional de Gendarmería y el Complejo Penitenciario de Valparaíso informaron que la amparada padece de un cáncer gástrico terminal y que se encuentra recibiendo cuidados paliativos y de alivio del dolor, describiendo el tratamiento que recibe.

Que se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la cuestión sometida a conocimiento de esta corte consiste en determinar si, por razones de salud, la pena efectiva que actualmente cumple la amparada puede ser sustituida por reclusión domiciliaria y si existen razones fundadas para adoptar aquella medida.

Segundo: Que el artículo 6° inciso 2° de la Constitución Política de la República señala que “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Por otro lado, la letra d) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República dispone que “Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.”

Tercero: Que de las normas indicadas en el considerando que precede, se advierte que la Constitución Política de la República, en la letra d) del numeral 7° del artículo 19, permite expresamente el cumplimiento de una pena en el domicilio del condenado, norma que puede ser aplicada al caso de autos, aun cuando no exista ley que regule expresamente la materia, ya que los preceptos de la Constitución obligan a toda persona, institución o grupo, según el inciso 2° del artículo 6°.

Cuarto: Que confirma la conclusión alcanzada en el considerando que precede la letra b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que señala que la libertad personal solamente puede ser privada o restringida en la forma determinada por la Constitución y las leyes y la reclusión domiciliaria es una forma de cumplimiento contemplada en la Constitución, según se expresó en el motivo anterior.

Quinto: Que de los informes evacuados por el Hospital Dr. Eduardo Pereira y el Complejo Penitenciario de Valparaíso se advierte que la sentenciada padece de un cáncer gástrico avanzado terminal, fuera de alcance quirúrgico, con metástasis en páncreas y que se encuentra recibiendo cuidados paliativos y de alivio del dolor, con morfina cada seis horas y cambio de catéter cada siete días.

Sexto: Que por último, la situación de salud de la amparada, reseñada en el considerando que precede, hace más gravoso el cumplimiento de la pena efectiva que le fue impuesta, pues afecta su dignidad y pone en riesgo su integridad física y salud, perturbando con ello su seguridad individual, requisito de procedencia de la acción de amparo contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 6, 19 Nros. 1 y 9 y 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de amparo presentado en favor de --- y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de San Antonio y, en su lugar, se resuelve que se sustituye la pena efectiva de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo impuesta por el Tribunal de Juicio Oral de San Antonio en autos RIT N°19-2023, por la de reclusión domiciliaria, debiendo el tribunal recurrido determinar el domicilio en dónde la pena será cumplida, la forma en que su cumplimiento será controlado y el saldo que resta por cumplir.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad

N°Amparo-1437-2023.

No sujeta a anoninización.

En Valparaíso, cinco de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.